

**Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**

**ESTADO DE FECHA: 27/04/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2013-00087-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADIIA VIÑAFAÑE Y ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	26/04/2022	Auto de Tramite	Se da apertura al proceso sancionatorio contra el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena se efectúan varias disposiciones probatoria...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2014-00081-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HERNAN ENRIQUE BRITTO PARODI	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto suspende proceso	Auto por medio del cual se suspende el proceso...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2014-00309-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERASMO ARRIETA FRAGOZO	E.S.E HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCION- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLINICA	Acción de Reparación Directa	26/04/2022	Auto de Tramite	Se corre traslado a la parte demandante, Clínica Laura Daniela y Hospital Inmaculada Concepción para que se pronuncien sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para efe...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00033-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITALROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	26/04/2022	Auto niega medidas cautelares	Auto por medio del cual se levantan las medidas cautelares...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00033-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITALROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	26/04/2022	Auto suspende proceso	Auto por medio del cual se suspende el proceso...	
5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00274-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Niega Impedimento	NO ACEPTAR el impedimento y ordena su devolución al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar...	
6	<a href="#">20001-33-33-008-2017-00426-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGEL DAVID OSPINO MERCADO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
7	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00104-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	LILIA ROSA MANZERA NIETO	Acción de Repetición	26/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
8	<a href="#">20001-33-33-008-2018-</a>	JUAN PABLO CARDONA	CAROL PAOLA RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL ROSARIO	Ejecutivo	26/04/2022	Auto	Auto por medio del cual se suspende el	

	<a href="#">00338-00</a>	ACEVEDO	PEREZ	PUMAREJO DE LOPEZ			suspende proceso	proceso...	
8	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00338-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	26/04/2022	Auto niega medidas cautelares	Auto por medio del cual se levantan las medidas cautelares...	
9	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00497-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM- DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAME	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
10	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00004-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE MANUEL MEDINA ACUÑA Y OTRO	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA - CESAR	Acción de Reparación Directa	26/04/2022	Auto decide recurso	rechaza recurso de reposición y concede recurso de apelación...	
11	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00025-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
12	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00028-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
13	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00070-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
14	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00270-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
15	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00335-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YEISY MILENA LIÑAN GUERRA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia formulada por el apoderado de la parte demandada. En ese sentido, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día trece...	
16	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00006-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RUBEN DARIO - SIERRA RODRIGUEZ	Acción de Repetición	26/04/2022	Auto que Ordena Correr	Auto pronunciamiento excepciones, incorpora pruebas y corre traslado para alegar....	

							Traslado		
17	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00019-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JHOVANY - AROCA, PEDRO LUIS TORO SIERRA, CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consej...	
18	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00042-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JUAN JOSE - LOPEZ ROBLES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
19	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00051-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS, MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto que remite por competencia....	
20	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00284-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EULALIA VALERO ALDANA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
21	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00019-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
22	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00023-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FANNY CONTRERAS SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante...	
23	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00108-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUISA CARRILLO ROMERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2022	Manifestación de Impedimento	se declara impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR...	
24	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00242-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	26/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	
25	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00489-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VICTOR BRITO TORRES	NACION - MINIDEFENSA - EJERCITO NAL.	Acción de Reparación	26/04/2022	Auto de Obedezcase y	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar...	

					Directa		Cumplase		
--	--	--	--	--	---------	--	----------	--	--

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

I. ASUNTO. -

En el presente asunto se observa que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, presentó información sobre el inicio de una intervención forzosa administrativa.

II. Para resolver se CONSIDERA. -

El 18 de febrero de 2022 (archivo “28CorreoHRPLsolicitaSuspensionProceso20220218” del expediente electrónico), fue arrimado al expediente memorial presentado por la vocera judicial de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el que se informa que a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. La toma de posesión del Agente Especial Interventor fue materializada el 14 de enero de 2022, conforme consta en el acta de posesión allegada junto con la precitada resolución.

A través del precitado memorial de fecha 18 de febrero de 2022, el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, requirió a esta sede judicial con fundamento en lo ordenado en la Resolución No. 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que:

*“Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*

*Se declare la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.*

*Que como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.*  
(Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el

Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;*

*(...)*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.” (Subrayas fuera del texto).*

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que es aplicable al caso en estudio, por lo se declarará la suspensión presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente que contiene este proceso al Agente Liquidador de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620140008100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Mw9yn6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620140008100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Mw9yn6)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a09b1d43b477ac08d91c8d437917d24a17f23dc5fd07ac24b55139b42af7841a

Documento generado en 26/04/2022 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00033-00.

Teniendo en cuenta que la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;*

*(...)*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.” (Subrayas fuera del texto).*

Este Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante el proveído de fecha 13 de noviembre de 2018 (archivo “2016-00033 Expediente medi. Cautela” del expediente electrónico), haciendo la aclaración que se levantan sin la presentación de la caución por parte de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=eE0pbe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=eE0pbe)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8010dd5ea13bab09f35da5bfbdb1d74682ac86136df921379d8e2d9bdbadb4e

Documento generado en 26/04/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00033-00.

I. ASUNTO. -

En el presente asunto se observa que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, presentó información sobre el inicio de una intervención forzosa administrativa.

II. Para resolver se CONSIDERA. -

El 19 de enero de 2022 (archivo “40NotificaciónIntervenciónForzoza” del expediente electrónico), fue arrimado al expediente memorial presentado por el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el que se informa que a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. La toma de posesión del Agente Especial Interventor fue materializada el 14 de enero de 2022, conforme consta en el acta de posesión allegada junto con la precitada resolución.

A través del precitado memorial de fecha 19 de enero de 2022, el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, requirió a esta sede judicial con fundamento en lo ordenado en la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que:

*“Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*

*Se declare la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.*

*Que como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.*  
(Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el



Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes;*

*(...)*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (Subrayas fuera del texto).*

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que es aplicable al caso en estudio, por lo se declarará la suspensión presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente que contiene este proceso al Agente Liquidador de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=eE0pbe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=eE0pbe)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7912771dae5edf4bb69563b3428795e6fcedbb2ff5bd117828792744ea3bd55**

Documento generado en 26/04/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR); ASMET SALUD E.P.S.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (LLAMADO EN GARANTÍA).  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

1. Apertura de proceso sancionatorio contra el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Teniendo en cuenta que el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena<sup>1</sup>, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de aportar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se recuerda que el artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”. (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que el “juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

<sup>1</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez> - Consultado el 21 de abril de 2022.

*recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de fecha 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho ordenó oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin de que realizara un análisis minucioso de la condición física de la señora MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA, identificada con C.C. No. 57.450.001, y de esta manera, determinara el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación y a partir de allí, dictaminar el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente. El término para practicar la prueba fue de veinte (20) días.

En cumplimiento de lo anterior, fueron librados los Oficios No. 3003 del 16 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, 0202 del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup> y GJ089 del 18 de julio de 2019<sup>5</sup>. En respuesta a estos requerimientos, el día 26 de julio de 2019<sup>6</sup>, el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena informó que la señora MARÍA OLIVAR MEDINA CARDONA necesitaba realizar un nuevo pago para efectuar el dictamen decretado por esta Agencia Judicial. Luego de que este Despacho Judicial requiera a la parte actora para efectuar el pago exigido por la mencionada Junta<sup>7</sup>, el apoderado de los demandantes aportó el recibo de consignación el día 18 de septiembre de 2019<sup>8</sup>.

Así entonces, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020<sup>9</sup>, el Juzgado requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto, presentara el dictamen encomendado. La anterior prueba fue librada mediante Oficio No. GJ0995 del 3 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno<sup>11</sup>. Luego, en auto de fecha 14 de julio de 2021<sup>12</sup>, se reiteró la prueba bajo los apremios de ley, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, daba apertura automática al proceso sancionatorio correspondiente. Este requerimiento judicial fue librado a través del Oficio No. GJ769 del 9 de agosto de 2021<sup>13</sup>, a pesar de lo cual, la entidad oficiada continuó guardando silencio.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que, el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha remitido el dictamen pericial requerido, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de enviar la documentación requerida, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>2</sup> Folios 175-176 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folios 177-178 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folios 198-199 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folios 206-207 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Folio 210 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Folios 216 y 220-222 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Folios 224-225 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo “16AutoRequiereJuntaInvalidez20201009” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo “19OficioRequiereJunta20201103” del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo “20InformeSecretaria20210122” del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Archivo “26AutoRequerimientoProbatorio20210714” del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Archivo “27RequerimientoDirectorJuntaCalificacion20210809” del expediente electrónico.

2. Reiteración de la prueba documental y del informe escrito bajo juramento faltante de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de febrero de 2016<sup>14</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), para que remitiera con destino al expediente copia de la documentación que se precisa a continuación:

- a. La historia clínica autenticada y debidamente transcrita de la señora María Oliva Medina Cardona.
- b. Los protocolos o guías de manejo para los casos de retiro de retiro de “*dren de penrose*” en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad Resolución 1043 de 2006.
- c. El protocolo de cesárea que utiliza la entidad hospitalaria.
- d. El protocolo de la remisión a patología de muestra o cuerpos extraños que utiliza la entidad hospitalaria.
- e. Las actuaciones que demuestran el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la fecha en que fue atendida la señora María Oliva Medina Cardona, identificada con C.C. 57.450.001, esto es, entre el mes de julio de 2010 a mayo de 2012.
- f. Informe escrito bajo juramento del Gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).

La anterior prueba fue librada mediante Oficios 330<sup>15</sup> y 340<sup>16</sup> del 10 de febrero de 2016. Posteriormente, en la audiencia de pruebas realizada el día 24 de agosto de 2017<sup>17</sup>, el Despacho indicó que solamente había sido aportada la historia clínica de la demandante (visible a folios 1 a 296 del archivo “05ExpedienteTomoIV” del expediente electrónico).

Por lo tanto, se ordenó que, por Secretaría, se REITERARA a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), bajo los apremios de ley, para que enviara la documentación faltante. La anterior reiteración probatoria fue librada mediante Oficio GJ1941 del 6 septiembre de 2017<sup>18</sup>, sin que a la fecha se hubiese obtenido ninguna respuesta por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).

Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), a fin de que remita los siguientes documentos:

- a. Los protocolos o guías de manejo para los casos de retiro de retiro de “*dren de penrose*” en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad Resolución 1043 de 2006.
- b. El protocolo de cesárea que utiliza la entidad hospitalaria.
- c. El protocolo de la remisión a patología de muestra o cuerpos extraños que utiliza la entidad hospitalaria.
- d. Las actuaciones que demuestran el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la fecha en que fue atendida la señora María Oliva Medina Cardona, identificada con C.C. 57.450.001, esto es, entre el mes de julio de 2010 a mayo de 2012.
- e. Informe escrito bajo juramento del Gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).

<sup>14</sup> Folios 145-155 del archivo “02ExpedienteTomoIII” del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Folio 161 del archivo “02ExpedienteTomoIII” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Folio 156 del archivo “02ExpedienteTomoIII” del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Folios 25-28 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Folio 45 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

Término adicional e improrrogable de diez (10) días. Se advierte a la entidad hospitalaria que la omisión a este requerimiento judicial, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Incorporación de prueba documental allegada por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de febrero de 2016<sup>19</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, para que remitiera con destino al expediente copia de la historia clínica de la señora María Oliva Medina Cardona. La anterior prueba fue librada mediante el Oficio No. 335 del 10 de febrero de 2016<sup>20</sup>, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la entidad hospitalaria.

Luego, en la audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2017<sup>21</sup>, se reiteró a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López para que enviara la historia clínica de la demandante. Este requerimiento judicial fue librado mediante Oficio No. 1942 del 6 de septiembre de 2017<sup>22</sup>, en respuesta al cual, se recibió un memorial el día 8 de septiembre de 2017<sup>23</sup>, donde la Asesora Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

4. Correr traslado a la parte demandante y a la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica de la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el sentido de realizar el dictamen a través de un médico general.

En auto de fecha 4 de abril de 2018<sup>24</sup>, se redireccionó una prueba pericial, en el sentido de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, para que emitiera un dictamen pericial donde absolviera el cuestionario formulado en la audiencia inicial, a saber:

- a. Acciones realizadas por la IPS de primer nivel.
- b. La relación de causalidad entre la atención del Hospital Regional de Aguachica y el supuesto daño causado a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA.
- c. La relación de causalidad entre la atención del Hospital Regional de Aguachica y la colostomía practicada a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA.
- d. Prueba de haber dado la paciente MARIA OLIVA MEDINA CARDONA consentimiento informado para la práctica del procedimiento quirúrgico.
- e. La presencia de fallas en la atención por parte del Hospital Regional de Aguachica que evidencien el olvido de un cuerpo extraño en el procedimiento realizado en julio de 2010.
- f. Determinación de las posibles causas que generaron la colostomía de la paciente.

<sup>19</sup> Folios 145-155 del archivo "02ExpedienteTomolll" del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Folio 167 del archivo "02ExpedienteTomolll" del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Folios 25-28 del archivo "07ExpedienteTomoVI" del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Folio 47 del archivo "07ExpedienteTomoVI" del expediente electrónico.

<sup>23</sup> Folios 49-118 del archivo "07ExpedienteTomoVI" del expediente electrónico.

<sup>24</sup> Folio 159 del archivo "07ExpedienteTomoVI" del expediente electrónico.

Posteriormente, mediante auto de fecha de 14 de julio de 2021<sup>25</sup>, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto, informara del estado actual del trámite solicitado. Esta solicitud fue librada mediante Oficio No. GJ770 del 9 de agosto de 2021<sup>26</sup>, en respuesta a la cual, se recibió un correo electrónico de fecha 1° de octubre de 2021<sup>27</sup>, por parte del Asistente Forense de la Dirección Seccional Quindío, donde informó que este caso “*fue devuelto con oficio UBARM-DSQ-02564-C-2021 en planilla 202163001258800042 del 10 de agosto de 2021 con destino a la Dirección Seccional Cesar - doctora Loly Luz Liñan Fuentes*”. Igualmente, la Directora Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó al Despacho, si este caso “*puede ser abordado por un médico general de la Seccional Cesar, para proceder a asignar el respectivo turno*”<sup>28</sup>.

De esta manera, el Despacho Judicial corre traslado de la solicitud elevada por la Directora Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los apoderados solicitantes de esta prueba pericial (parte demandante y E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica), en el sentido de que se pronuncien sobre la viabilidad de realizar el dictamen decretado en la audiencia inicial mediante un médico general de esa dependencia. Término para responder: diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial. Se les advierte a los apoderados solicitantes de la prueba pericial que, de no contestar oportunamente este requerimiento judicial, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Sobre la solicitud del apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S de declarar la sucesión procesal respecto a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS.

El apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S<sup>29</sup>, solicitó la declaratoria de sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” EPS ESS a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para resolver el Despacho recuerda que la figura de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

A su vez el artículo 70 *ibídem*, establece:

<sup>25</sup> Archivo “26AutoRequerimientoProbatorio20210714” del expediente electrónico.

<sup>26</sup> Archivo “28OficioRequerimientoPruebaMedicinaLegal” del expediente electrónico.

<sup>27</sup> Archivo “31CorreoMedicinaLegalRespuesta” del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Archivos “41CorreoMedicinaLegalSolicitudDictamen20211210” y “42Memorial” del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Archivos “35CorreoAsmetSucesionProcesalSutituyePoder” y “36Memorial” del expediente electrónico.

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención." (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos antes citados, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia, a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, el sucesor procesal que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>30</sup>, ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado." (Subrayas nuestras).

En el presente caso, se aportó la Resolución No. 000127 del 24 de enero de 2018<sup>31</sup>, por medio de la cual, la Superintendencia de Salud aprobó el plan de organización institucional presentado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS consistente en la Escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad ASMET SALUD EPS SAS. Igualmente, se consignó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASMET SALUD EPS SAS<sup>32</sup>, donde se afirma que, mediante Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 otorgado por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se declaró que ASMET SALUD EPS SAS era la beneficiaria de la escisión propuesta por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS.

Así entonces, este Despacho procederá a reconocer a la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S como sucesora procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS.

#### 6. Reconocimiento de personería adjetiva al apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso judicial al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ como apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 que obra en el archivo "38Anexo" del expediente electrónico.

De igual forma, se accede a la solicitud formulada por el apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.<sup>33</sup>, en el sentido de autorizar a la Dra. LUZ ANDREA PEÑA ARDILA (correo electrónico: [juridica.cesar@asmetsalud.com](mailto:juridica.cesar@asmetsalud.com)) para que acceda y consulte periódicamente este proceso judicial, durante la vigencia comprendida entre el 11 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

<sup>30</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

<sup>31</sup> Archivo "39Anexo" del expediente electrónico.

<sup>32</sup> Folio 2 del archivo "37Anexo" del expediente electrónico.

<sup>33</sup> Archivo "47Autorizacion" del expediente electrónico.

## RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de acuerdo a lo expuesto en el acápite primero de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. GJ0995 del 3 de noviembre de 2020<sup>34</sup>, y GJ769 del 9 de agosto de 2021<sup>35</sup>, para lo cual se le concede al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el término de cinco (5) días perentorios para allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado por esta Agencia Judicial.

CUARTO: Reiterar por última vez, al Gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), para que remita al expediente judicial los siguientes documentos:

- a. Los protocolos o guías de manejo para los casos de retiro de retiro de “*dren de penrose*” en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad Resolución 1043 de 2006.
- b. El protocolo de cesárea que utiliza la entidad hospitalaria.
- c. El protocolo de la remisión a patología de muestra o cuerpos extraños que utiliza la entidad hospitalaria.
- d. Las actuaciones que demuestran el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la fecha en que fue atendida la señora María Oliva Medina Cardona, identificada con C.C. 57.450.001, esto es, entre el mes de julio de 2010 a mayo de 2012.
- e. Informe escrito bajo juramento del Gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).

Se otorga un término adicional e improrrogable de diez (10) días para aportar esta prueba documental e informe escrito rendido bajo juramento. Igualmente, se advierte a la entidad hospitalaria que la omisión a este requerimiento judicial, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: De la prueba documental allegada visible en los Folios 49-118 del Archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, ordénese su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

SEXTO: Correr traslado de la solicitud elevada por la Directora Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los apoderados solicitantes de esta prueba pericial (parte demandante y E.S.E. Hospital José David

<sup>34</sup> Archivo “19OficioRequiereJunta20201103” del expediente electrónico.

<sup>35</sup> Archivo “27RequerimientoDirectorJuntaCalificacion20210809” del expediente electrónico.

Padilla Villafañe de Aguachica), en el sentido de que se pronuncien sobre la viabilidad de realizar el dictamen decretado en la audiencia inicial a través de un médico general de esa dependencia. Término para responder: diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial. Se les advierte a los apoderados solicitantes de la prueba pericial que, de no contestar oportunamente este requerimiento judicial, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Declarar configurada la sucesión procesal en el presente asunto, y en consecuencia, TENER como sucesor procesal a la sociedad ASMET SALUD EPS SAS de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS, conforme a lo expuesto en el acápite quinto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso judicial al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ como apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 que obra en el archivo "38Anexo" del expediente electrónico.

NOVENO: Acceder a la solicitud formulada por el apoderado general de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en el sentido de autorizar a la Dra. LUZ ANDREA PEÑA ARDILA (correo electrónico: [juridica.cesar@asmetsalud.com](mailto:juridica.cesar@asmetsalud.com)) para que acceda y consulte periódicamente este proceso judicial, durante la vigencia comprendida entre el 11 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2022.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkuPYIUPqHpPs-WmVWhZXjQBQN\\_mrrvJtXe47ft3O4yw?e=BpBRvl](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuPYIUPqHpPs-WmVWhZXjQBQN_mrrvJtXe47ft3O4yw?e=BpBRvl)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81fe9ac343d57e4291796d8cf29d3e67bcb40653e36730fb3fd42c3ab5d153**

Documento generado en 26/04/2022 03:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCION MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y LA PREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00309-00.

1. Correr traslado a la parte demandante, Clínica Laura Daniela y Hospital Inmaculada Concepción para que se pronuncien sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para efectuar la elaboración del dictamen pericial en el presente asunto.

En auto de fecha 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se redireccionó una prueba pericial, en el sentido de oficiar al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, para que informaran si la mencionada institución podía realizar el dictamen pericial en mención, el cual tiene como finalidad “*determinar y constatar los puntos mencionados por la parte demandante en el acápite de INFORME TÉCNICO LEGAL de la demanda (folio 14), así como los puntos mencionados en el acápite DICTAMEN PERICIAL de la contestación de la demanda presentada por la Clínica Laura Daniela (folios 211-212) y del acápite PRUEBA PERICIAL de la contestación de la demanda presentada por la ESE inmaculada Concepción (folios 249 y 250), así mismo deberá informar el costo de la pericia requerida*”.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ1180 del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, en respuesta a la cual, se recibió un correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, donde la Auxiliar Administrativa del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar informó lo siguiente:

*“[...] dentro del portafolio de servicio que ofrecemos para la Realización de Dictámenes Periciales, contamos con Peritos Expertos en las diferentes especialidades. En este orden de ideas, les comunicamos que la realización del Dictamen, comprende dos etapas:*

- *Primero: Abordaje inicial, realizado por un Médico Forense.*
- *Segundo: Conclusión final, realizada por un Médico Par de acuerdo a la Especialidad que se requiera (Pediatria).*

*El Dictamen tiene un costo de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), por Especialidad, demás del Informe Pericial, incluye la sustentación del Perito ante las autoridades competentes. Tiempo de entrega: 30 días hábiles después de recibir los soportes correspondientes.*

*Para tal efecto, se requiere el pago de 50% al recibir el caso (no se inicial el estudio del caso hasta no tener este abono y las copias de la historia clínica y*

<sup>1</sup> Archivo “07AutoPruebas20201202” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “08OficioPruebaColegioMédico20201218” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivos “09CorreoCMcontestaRequirimiento20201218” y “10MemorialCMC” del expediente electrónico.

otros documentos); y el 50% restante, antes de la entrega del Informe Pericial. El valor a cancelar, se debe consignar en la Cuenta Corriente 52368416650 de Bancolombia, enviando soporte de consignación al correo [colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com](mailto:colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com)".

De esta manera, el Despacho Judicial corre traslado del informe presentado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar a los apoderados solicitantes de la prueba, a saber, la parte demandante, la Clínica Laura Daniela y el Hospital Inmaculada Concepción, para que se pronuncien sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial. Se les advierte a los apoderados solicitantes de la prueba pericial que, de no contestar oportunamente este requerimiento judicial, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. Incorporación de prueba documental.

2.1. En la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino a la Clínica Laura Daniela para que remitiera con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Transcripción completa y clara de la historia clínica del menor Leonel Arrieta Torres, con ocasión de la urgencia presentada durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y el 24 de junio de 2021 (prueba solicitada por la parte demandante).
- Copia de la historia clínica del menor Leonel Arrieta Torres y Leonardo Arrieta Torres (prueba solicitada por el Municipio de Chimichagua).
- Copia auténtica de todas las actuaciones que haya tenido el centro asistencial con posterioridad a la muerte del menor Leonardo Arrieta Torres, Comité de Vigilancia Epidemiológica COVE, que haya tratado el caso o en caso de no haberse realizado el COVE, certificación de ello y explicación de los motivos por los cuales no se realizó COVE (prueba solicitada por el Hospital Inmaculada Concepción).
- Certificación si el caso que causó la muerte del menor Leonardo Arrieta Torres (dengue hemorrágico grave) fue notificado al Departamento del Cesar o al Municipio de Chimichagua. En caso de no haberse notificado, explicar los motivos por los cuales no se realizó dicha notificación obligatoria (prueba solicitada por el Hospital Inmaculada Concepción).

La anterior prueba documental fue librada mediante los Oficios No. 2669<sup>5</sup>, 2673<sup>6</sup> del 12 de octubre de 2016. Posteriormente, fue reiterada mediante los Oficios No. 0046<sup>7</sup>, 0047<sup>8</sup> y 0048 del 20 de enero de 2017. En respuesta a estos requerimientos judiciales se recibió un memorial de fecha 29 de marzo de 2017<sup>9</sup>, donde la Subgerente Médico Científico Clínica Laura Daniela, aportó la información que había sido requerida por este Despacho<sup>10</sup>, procediendo su incorporación al

<sup>4</sup> Folios 175-183 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo II" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 190 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo II" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Folio 198 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo II" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Folio 137 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Folio 139 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Folios 182-297 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" y 1-51 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo IV" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> En concreto: (i) la historia clínica de Leonel Arrieta Torres está visible en los folios 184-297 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III"; (ii) la historia clínica de Leonardo Arrieta Torres está visible en los folios 261-297 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III"; y 1-51 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo IV"; (iii) según el memorial del 29 de marzo de 2017, la Subgerente Médico Científico de la Clínica Laura Daniela informó que las actuaciones del comité de vigilancia epidemiológica "no se encuentra la documentación respectiva de dicho análisis. encontramos archivos del año 2013 en adelante del cual no reposa información de este paciente en mención. Que en ese momento de debió realizar COVE por diagnóstico de I.R.A del paciente LEONARDO ARRIETA TORRES por la notificación de la ficha epidemiológica al departamento del cesar como caso de MORTALIDAD POR IRA" (folio 182 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III"); (iv) la notificación al Departamento del Cesar por el evento de mortalidad por I.R.A. se encuentra en los folios 258-259 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III".

expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.2. En la misma audiencia inicial<sup>11</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Municipio de Chimichagua, Secretaría de Salud Municipal, Oficina de Vigilancia Epidemiológica, para que remitiera con destino a este proceso, el COVE del año 2010 donde se haya tratado el caso del menor Leonardo Arrieta Torres (Q.E.P.D.), o en su defecto, certificación de no haberse notificado el caso del citado menor.

La anterior prueba documental fue librada mediante el Oficio No. 2674 del 12 de octubre de 2016<sup>12</sup>, y reiterada mediante el Oficio No. 0049 del 20 de enero de 2017<sup>13</sup>. En respuesta a estos requerimientos judiciales se recibió un memorial de fecha 31 de enero de 2017<sup>14</sup>, donde la Vigilante en Salud Pública de la Alcaldía de Chimichagua, aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.3. En la audiencia inicial realizada el día 13 de septiembre de 2016<sup>15</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar para que remitiera con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- El COVE del año 2010 donde se haya tratado el caso del menor Leonardo Arrieta Torres (Q.E.P.D.), o en su defecto, certificación de no haberse notificado el caso del citado menor.
- Información relacionada con los servicios habilitados a la fecha en que fue atendido el menor y certificación de si la institución que lo atendió es de baja complejidad o primer nivel de atención.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio No. 2672 del 12 de octubre de 2016<sup>16</sup>, en respuesta al cual, se recibió un memorial de fecha 20 de octubre de 2016<sup>17</sup> suscrito por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar en el que se manifestó lo siguiente:

*“En atención al Oficio No.2672 de fecha 12 de octubre de 2016 y recibido en esta sectorial el día 13 de octubre del año en curso, me permito informale [sic] que para el año 2010 nuestro sistema de información SIVIGILA, no reporta ninguna mortalidad con el nombre de; LEONARDO ARRIETA TORRES.*

*Sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el mismo sistema de información SIVIGILA, se encuentra un caso con el mismo nombre y apellido del menor solicitado, pero reportado en el año 2012, con el nombre de: LEONARDO ARRIETA TORRES, con RC: 1065657834, de 7 meses de edad, procedente del municipio de Chimichagua (Cesar), fecha de defunción 12 de junio del 2012, notificado al SIVIGILA, el 19 de junio del mismo año. Adjuntamos al presente oficio en medio magnético un (CD) con las Historias Clínicas de atención del Hospital Inmaculada Concepción del municipio de Chimichagua (Cesar) y de la Clínica Laura Daniela.*

*De igual modo, anexamos Constancias de Habilitación donde figuran los servicios habilitados para la fecha de los hechos.”*

Sin embargo, en la audiencia de pruebas de fecha 9 de diciembre de 2016<sup>18</sup>, se reiteró el oficio librado, en el sentido de requerir a la Secretaría de Salud

<sup>11</sup> Folios 175-183 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Folio 200 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Folio 143 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo III” del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Folios 156-157 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo III” del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Folios 175-183 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Folio 196 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Folios 204-216 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Folio 131 del archivo “2014-00309 Expediente Tomo III” del expediente electrónico.

Departamental del Cesar para que remitiera esta misma prueba para la fecha de ocurrencia de los hechos consignada en el escrito de la demanda, y no actualizada, como fue efectivamente enviada.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio No. 0051 del 20 de enero de 2017<sup>19</sup>, en respuesta al cual, se allegó el memorial de fecha 27 de enero de 2017<sup>20</sup>, suscrito por el Líder de Inspección, Vigilancia y Control de la Gobernación del Cesar, donde aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.4. En la misma diligencia<sup>21</sup>, se decretó como prueba, librar oficio con destino La Previsora S.A., para que remitiera con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Certificar el monto total de los montos que, con ocasión a la Póliza No. 1000309, se hubieran cancelado a la fecha de la respuesta por concepto de indemnizaciones.
- Copia auténtica de la condiciones particulares y generales de la Póliza No. 1000309.

La anterior prueba documental fue librada mediante el Oficio No. 0050 del 20 de enero de 2017<sup>22</sup>. En respuesta a este requerimiento judicial se recibió un memorial de fecha 28 de agosto de 2018<sup>23</sup>, donde la Gerente de Procesos Judiciales (E) de La Previsora Seguros, aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuRstf56jeRPnQjEXymxw5sBsJODJofmN6J6Gp\\_siwUQQg?e=gpuUEC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRstf56jeRPnQjEXymxw5sBsJODJofmN6J6Gp_siwUQQg?e=gpuUEC)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>19</sup> Folio 147 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Folios 151-154 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Folios 175-183 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo II" del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Folio 145 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo III" del expediente electrónico.

<sup>23</sup> Folios 79-88 del archivo "2014-00309 Expediente Tomo IV" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb396d62bcd37457c32e8bc3fccc798c40890e20d911e72c2d3d972e405ada**  
Documento generado en 26/04/2022 03:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: VÍCTOR BRITO TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00489-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup> corregida mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 12 de febrero de 2021<sup>3</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001334000820160048900](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001334000820160048900)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #26 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #35 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo #11 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8598b2fe2f5096c6dfab80420e2692bbaab0c71c08d0cbb5e0f07af7cd6caff**  
Documento generado en 26/04/2022 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID OSPINO MERCADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00426-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820170042600](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300820170042600)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #05 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aed97239a299d51292cc43d539a317f934be256c89ca8da1ea82f56c63e9f4**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION.

DEMANDANTE: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO: LILIA ROSA MANZERA NIETO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00104-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [20001333300820180010400](https://20001333300820180010400)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8060ce6715c89a6647487769d2174739b6106ab739459804117081ec9dcfae4f**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

Teniendo en cuenta que la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;*

*(...)*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.” (Subrayas fuera del texto).*

Este Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante proveídos de fecha 02 de diciembre de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 4-5 del expediente electrónico) y de fecha 20 de octubre de 2020 (archivo “08AutoResuelveSolicitudMedidaCautelar20201020” del expediente electrónico), haciendo la aclaración que se levantan sin la presentación de la caución por parte de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180033800?csf=1&web=1&e=dkSF08](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180033800?csf=1&web=1&e=dkSF08)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ceba80b35656f10abe21efbd2dec8d90ba94c7d0f735af23f317e62eb2f117**

Documento generado en 26/04/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

I. ASUNTO. -

En el presente asunto se observa que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, presentó información sobre el inicio de una intervención forzosa administrativa.

II. Para resolver se CONSIDERA. -

El 24 de marzo de 2022 (archivo "66CorreoHRPnotificaIntervencionForzosa20220324" del expediente electrónico), fue arrimado al expediente memorial presentado por el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el que se informa que a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. La toma de posesión del Agente Especial Interventor fue materializada el 14 de enero de 2022, conforme consta en el acta de posesión allegada junto con la precitada resolución.

A través del precitado memorial de fecha 24 de marzo de 2022, el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, requirió a esta sede judicial con fundamento en lo ordenado en la Resolución No. 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que:

*"Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*

*Se declare la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.*

*Que como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5. (Subrayas fuera del texto).*

Ahora bien, la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el



Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes;*

*(...)*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.” (Subrayas fuera del texto).*

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que es aplicable al caso en estudio, por lo se declarará la suspensión presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente que contiene este proceso al Agente Liquidador de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180033800?csf=1&web=1&e=dkSF08](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180033800?csf=1&web=1&e=dkSF08)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb74f6edb1004ae140bec51bc029c9f3359e34e5e84ded8d1820807e9abe896**

Documento generado en 26/04/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00497-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho de fecha 04 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [200013333300820180049700 \(2\)](https://www.sigcma.gov.co/consulta/200013333300820180049700)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #43 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #14 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d30168401cdb80672d0a9549d81a7109c95102c15276e23bc67b0960c8e7e9**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA.  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA (CESAR)  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00004-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre 2021.

I. CONSIDERACIONES

- Sobre la procedencia y resolución del recurso de reposición presentado por la parte actora.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”

De la citada norma se desprende que las sentencias NO son objeto de este tipo de recurso, por lo tanto, el mismo será rechazado.

- Sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho empezará analizando la procedencia de este medio de impugnación.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, veamos:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*

Cabe resaltar que la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, por lo tanto, el recurso de apelación radicado por la parte actora debe regularse bajo esta nueva normatividad.

Así las cosas, se dispondrá la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos

243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

## II. RESUELVE

Primero: RECHÁCESE por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021.

Tercero: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820190000400](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/20001333300820190000400)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ff9dd6c8f2567840674c1adda3682ef00696529aec4ee6c62e63feb0a1d7**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, que accedió las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190002500](https://20001333300820190002500)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #38 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #16 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2279507d433188c8299e5f76bd7ff044a542d0f6550d5bf29c31b1db584cf**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, que accedió las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190002800](https://20001333300820190002800)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #32 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #13 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443f40a8ae4e17e951f0c4709bad574594dd02dbd6b15bd85681fae076ca06e**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 05 de febrero de 2021<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190007000](https://20001333300820190007000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #34 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #16 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611072c4203d29208eeb3d5643a7e599c3ced176a4eccf691d2611a149c7242**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00270-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, planteado por la parte demandante.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190027000](https://20001333300820190027000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #73 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54c5f79756352f9d9428994529b1335ef23bb476913e3ed1e008ea52c5d491**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA.  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00335-00

- Reprogramación Audiencia Inicial.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las 02:45 PM<sup>1</sup>. Sin embargo, mediante memorial de fecha 8 de abril de 2022<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se aplazara esta diligencia, toda vez que ese mismo día fue convocado para asistir a una audiencia programada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día trece (13) de junio de 2022, a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>3</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- Reiteración prueba documental.

En el auto de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se ordenó oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR para que remitiera a este proceso judicial, la copia del acto de ejecución administrativa, por medio del cual, se materializó el retiro o desvinculación de la señora YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA. En esta providencia se advirtió que este documento NO debe confundirse con el acto de notificación del acto administrativo. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio No. GJ030 de fecha 20 de enero de 2022<sup>5</sup>, notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad. En respuesta a esta solicitud, la Secretaria General del Área Metropolitana de Valledupar allegó un correo electrónico el día 31 de enero de 2022<sup>6</sup>, donde aportó la Resolución No. 00052 del

<sup>1</sup> Archivo "37AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211125" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos "44CorreoDemandadaSolicitaAplazarAudiencia20220408" y "45Solicitud" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Carrera 14 No. 14-09.

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo "16ContinuaAudienciaInicial20210818" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "38OficioRequerimiento20220120" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivos "39CorreoDemandadaRespuestaEquirimiento20220131" y "40Memorial" del expediente electrónico.



2019, por medio de la cual, se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad. Sin embargo, el documento aportado no satisface el requerimiento judicial, toda vez que este Despacho pidió la copia del acto de ejecución administrativa, es decir, el acto que materializó el retiro o desvinculación del servicio de la señora YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA, identificada con C.C. 36.490.619. Para tales efectos, se aclara que, NO se está solicitando la Resolución No. 00052 del 22 de febrero de 2019, ni tampoco el Oficio No. 050 del 20 de marzo de 2019, sino la fecha efectiva en que la demandante dejó asistir a este empleo público.

En razón a lo expuesto, se otorga un término adicional e improrrogable de diez (10) días para aportar la documentación solicitada. Se advierte a la entidad pública que la omisión a este requerimiento judicial, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reconocimiento personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado judicial del ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, en los términos del poder que obra en el archivo "50Poder" del expediente electrónico. De esta manera, se entiende culminado el mandato conferido a la Dra. AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, de acuerdo a lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkkpqEC1kNpBhIYsFxp-5k8BChh0iSg2WCRP8E41ABmKoA?e=dgf6QV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkpqEC1kNpBhIYsFxp-5k8BChh0iSg2WCRP8E41ABmKoA?e=dgf6QV)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

<sup>7</sup> Código General del Proceso, artículo 76. *TERMINACIÓN DEL PODER.* El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8cd38d9da9b4b6b25cee876d7628c15e2079d03e7341ee8010d84e10f1da6**

Documento generado en 26/04/2022 03:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00006-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, tal como consta en la nota secretarial de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo "25InformeSecretaria20211011" del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si están probados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la responsabilidad del señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ quien fungió como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el periodo 2013-2016, por su presunta actuación con culpa grave al expedir el Oficio GJ.10.22 del 11 de septiembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales; acto administrativo que fue demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa y que dio lugar a la condena impuesta a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y que terminó con el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$66.401.875).



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora ANA MARIA VIDES CASTRO, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo "27Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesRepetici%C3%B3n/20001333300820200000600?csf=1&web=1&e=7GtFda](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesRepetici%C3%B3n/20001333300820200000600?csf=1&web=1&e=7GtFda)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64619e27f21a9c8d5a31d35266cc724128edb2c0b446b9c57d0f6821fdc8cab**  
Documento generado en 26/04/2022 02:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00019-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, relativos al reconocimiento del reajuste de remuneración mensual legal de los demandantes conforme a lo devengado por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, junto el consecuente pago de las acreencias y emolumentos reclamados en tal virtud, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó competencia para conocer de los “procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto” (artículo 3, parágrafo 1°).

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan una reclamación salarial y prestacional a los demandantes, ya que, solicitan que su asignación mensual sea equiparada al devengado por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la Circular CSJCEOP22-101 de fecha 10 de febrero de 2022, firmada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

<sup>1</sup> Link del Acuerdo: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf) – Consultado el 25 de abril de 2022.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErEZZuSRIPFAMse-5ECCfr4Buoc18g\\_ZlcvhNunRVBVn1g?e=nxmiT6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEZZuSRIPFAMse-5ECCfr4Buoc18g_ZlcvhNunRVBVn1g?e=nxmiT6)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f42c6dde1e3a59c40aa0cf530170ff12a38c0cd3b82871285f56600db703bb**

Documento generado en 26/04/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00042-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95cb24f5b00d738aba2196d5501dbcdfdd87706941b12e69befdce3412c5cb0**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB y ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00051-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, relativos al reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito, soportada en los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200005100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=CICTw9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200005100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=CICTw9)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca2caea60ac59ff9a7addceb2543c142c09bd9b6b730010768b7b8ef99754a7

Documento generado en 26/04/2022 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00284-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b650c733abfb2514ef78b42aec6d89e3ad3828b6ff60a60b9f83321c74c038**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00019-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba07d84d406df70419af264d28d34c0960ff47bc887a9f68953466a97004c3**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FANNY CONTRERAS SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00023-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66a302a917ba33bf9c75bba9903d6e92f47d5ccfe05dc29ff10ce63de28fdc**  
Documento generado en 26/04/2022 12:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUISA CARRILLO ROMERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00108-00

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO, respecto de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, advierte el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4)

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda<sup>1</sup>, la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para

<sup>1</sup> Archivo #19 del expediente electrónico.

los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f76fd5340b6fa93aeab29c59a122a43353d74141a75b9d1b7657657d9672b**

Documento generado en 26/04/2022 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO.  
DEMANDANTE: BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE  
HACIENDA MUNICIPAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00242-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, que declaró improcedente la acción de la referencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #38 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #30 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba04f843bf2236f4de36059a822be6d9160a87889b129cdba3878b6b3ab89dca**  
Documento generado en 26/04/2022 12:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00274-00

Sería del caso pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del presente asunto.

No obstante, revisado el expediente encuentra este operador judicial que en el presente asunto lo que se discute es la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el cálculo de prestaciones sociales que devengan los servidores judiciales.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Así las cosas, NO es dable aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, debido a que en este circuito judicial la competencia de dichos procesos ha sido asignada al referido juzgado transitorio.

En consecuencia, se ordenará la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que proceda de conformidad y atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Link del Acuerdo: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf) – Consultado el 11 de febrero de 2022.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 27 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709c62cf165bc91c8f26700a6f80e4642a7b7ebd3f45019848be87f40b9e321**  
Documento generado en 26/04/2022 12:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**